



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

CONTROVERSIA TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE Y DE SU LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RADICACION 08001405300320220019100
SOLICITANTE: NESTOR DANIEL VEGA CUELLAR

Señora Juez

A su Despacho el expediente de la referencia, para informarle que se encuentran pendientes de decidir las objeciones presentadas dentro de la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía con ocasión de la solicitud elevada por el señor NESTOR DANIEL VEGA CUELLAR. Sírvase resolver. Barranquilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONTROVERSIAS TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE Y DE SU LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RADICACION 08001405300320220019100
SOLICITANTE: NESTOR DANIEL VEGA CUELLAR

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barraquilla, diecisiete
(17) de mayo de dos mil veintidós 2022.**

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas por el Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ en calidad de apoderado judicial sustituto del BANCO DE OCCIDENTE. dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitado por el señor NESTOR DANIEL VEGA CUELLAR proceso que se adelanta en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, surtiéndose las siguientes actuaciones.

1. El señor NESTOR DANIEL VEGA CUELLAR, el día 26 de julio de 2021 elevó Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en donde se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas durante los días 6 y 20 de septiembre de 2021; 4 y 19 de octubre de 2021; 2, 12 y 26 de noviembre de 2021, 18 de enero de 2022 entre el deudor y los acreedores, en la cual se resolvió aceptar las objeciones presentadas por el señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVARES, en calidad de apoderado judicial sustituto del BANCO DE OCCIDENTE, en contra de las obligaciones a favor de los acreedores YOMAIRA MARTINEZ ALONSO y VIVIANA DEL CARMEN SERPA VERGARA, ordenándose el traslado del conocimiento de la misma a los Jueces Civiles Municipales de Barraquilla a efectos de que sea resuelta, correspondiéndole a ésta agencia judicial.
2. Pues bien, dentro del término de traslado el BANCO DE OCCIDENTE. sustentó las objeciones con las siguientes razones:
 - 2.1. Manifiesta el objetante que, en la solicitud de negociación de deuda, el deudor relaciona las acreencias provenientes de entidades financieras y personas naturales

ACREEDORES	Derecho de voto	Valor Capital	DIAS EN MORA
BANCO OCCIDENTE	35,41%	\$ 60.037.701,00	más de 90 días



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE VILLA CAMPESTRE	3,85%	\$ 6.532.537,00	más de 90 días
YOMAIRA MARTINEZ ALONSO	37,15%	\$ 63.000.000,00	más de 90 días
VIVIANA DEL CARMEN SERPA VERGARA	23,59%	\$ 40.000.000,00	más de 90 días

- 2.2. Expresa que las acreencias de la señora YOMAIRA MARTINEZ ALONSO y VIVIANA DEL CARMEN SERPA VERGARA, no cuentan con codeudor ni demanda presentada, el dinero fue entregado en efectivo, no recibió abonos, es muy amigo y quiso ayudar al deudor, no siendo las creedoras prestamistas habituales.
- 2.3. Indica que, las acreencias de personas naturales suman en capital el valor de \$103.000. 000.00, con un porcentaje de voto de 60.74%, siendo este un porcentaje suficiente para controlar y dominar el acuerdo y negociación de deudas a su acomodo, perjudicando así el porcentaje de votos de las demás obligaciones reales, trayendo como consecuencia la desmejora y afectación de estas ultimas acreencias.
- 2.4. Señala que, al parecer las acreencias de personas naturales fueron prestamos que le realizaron al deudor sin exigirle otro tipo de garantías, a pesar de la cuantía tan alta, lo cual resulta sospechoso, existiendo dudas sobre la existencia de esas obligaciones, por lo expresado en el desarrollo de las audiencias realizadas y la explicación dada por el origen de las obligaciones. Así mismo, el dinero fue entregado en efectivo pese a ser una suma elevada y la inseguridad en ciudad, y pese de la altura moratoria no presentaron demanda ejecutiva alguna en contra del deudor, por lo tanto, los soportes aportados no son suficientes para determinar la existencia de las obligaciones.

CONSIDERACIONES

Según Cesar Vivante en su “Tratado de Derecho Mercantil”, la insolvencia del deudor, es entendida como la insuficiencia de su patrimonio para hacer frente a la totalidad de sus obligaciones, la cual se manifiesta a través de la Cesación de Pagos y se puede presentar bien por falta de liquidez o por falta de activos.

En Colombia, el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, regulado a partir de los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, conforme a la Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

esencia y finalidad prevista por el Legislador, tiene como propósitos fundamentales, que tales personas puedan negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, a la luz de lo previsto por el artículo 531 ibídem².

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 550 del C.G.P, tenemos que: *“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.”*

Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 552 ibídem, si en la celebración de la audiencia de negociación de deudas se presentan objeciones, el trámite que deberá hacerse por parte del centro de conciliación, será el traslado de las objeciones y la recolección de las pruebas a que haya lugar, para que el juez solo deba pronunciarse por medio de una única providencia, sin dar lugar a trámites adicionales que dilatarían el buen término audiencia y correrían en contra de los propósitos del procedimiento³.

Al respecto, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso que dispone:

“Artículo 552. Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

Sobre este punto vale la pena resaltar que asumido el conocimiento del asunto se procederá a resolver de plano las objeciones propuestas por medio de providencia que es irrecurrible, sin necesidad de agotar una etapa probatoria y solo teniendo en cuenta el material probatorio aportado por las partes, por lo general pruebas documentales o sumarias de los hechos que se aleguen y acabado dicho trámite se devolverá al operador de insolvencia para que continúe con la negociación de deudas.

En ese orden, y en vista de que las objeciones deben atacar específicamente la existencia y naturaleza de las obligaciones, y que las acreencias están respaldadas en títulos valores, el Despacho estudiará los argumentos presentados por el objetante, las pruebas documentales aportadas, las razones otorgadas por los acreedores objetados, las características de que gozan dichos títulos valores y la presunción de autenticidad que cobija a este tipo de documentos, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio.

Al respecto, el artículo 619 del Código de Comercio establece que:

“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”

A su turno, comporta puntualizar que las letras de cambio, aluden a documentos privados con presunción de autenticidad al tenor del inc. 4° del art. 244 del C.G.P., que incluye expresamente los títulos valores en su listado de documentos del género: “Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.”

Así mismo, los títulos valores se presumen auténticos por expresa disposición del art. 793 del Código de Comercio, que es del siguiente tenor: *“El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”*.

Por lo anterior, este despacho considera que, los títulos valores aducidos al proceso de negociación de deudas del señor NESTOR DANIEL VEGA CUELLAR hace fe de la existencia de la obligación dineraria conforme resulta del texto del documento.

Luego entonces, encontrándose amparados con la presunción de autenticidad el contenido y las firmas de la letra de cambio, se establece que en el presente caso correspondía al objetante demostrar la inexistencia de los requisitos formales de los títulos valores mencionados, con el objeto de desvirtuar la presunción legal en comento, en cumplimiento de la carga de la prueba contemplada en el art. 167 ibídem, según la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

cual “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Específicamente sobre la existencia de las obligaciones atacadas, encuentra el Despacho que las relacionadas a favor de las señoras YOMAIRA MARTINEZ ALONSO y VIVIANA DEL CARMEN SERPA VERGARA se encuentran representadas en las letras de cambio sin número de fecha 5 de octubre de 2019 y 18 de abril de 2021, respectivamente, constan en instrumentos negociables que son suficientes por sí mismos para demostrar la existencia de las obligaciones mencionadas, pues los títulos valores incorporan un derecho literal y autónomo, sin que se requiera allegar documentos adicionales a los que se refiere el objetante relativos a la prueba del negocio jurídico subyacente, a la transferencia de los recursos económicos al deudor y la prueba de la capacidad económica de los acreedores.

Así las cosas, los documentos traídos como títulos valores soporte de las acreencias objetadas, satisfacen los requisitos de ley contenidos en los artículos 538 y s.s. del C.G.P. al momento de la presentación de la solicitud de negociación de deudas, razones suficientes para considerar infundadas las objeciones presentadas por el apoderado del BANCO DE OCCIDENTE en contra de las obligaciones contenidas en las letras de cambio sin número de fecha 5 de octubre de 2019 y 18 de abril de 2021 en favor de las señoras YOMAIRA MARTINEZ ALONSO y VIVIANA DEL CARMEN SERPA VERGARA respectivamente, como se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRENSE no probadas las objeciones presentadas por el apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase la presente diligencia al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

Jueza

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

Firmado Por:

**Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33e621545186718de128df64d4e199483a3f04dc48a7022628cec2e3200c9848

Documento generado en 17/05/2022 06:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia